



RESOLUCION No. CSJHUR21-17
4 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Elmer Lopez Realpe en escrito del 13 de noviembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso pago por consignación, el cual cursa en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, debido a que no se ha autorizado el pago de depósitos judiciales a su favor.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Camilo Andres Poveda Rodriguez, Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAJV20-542 del 27 de noviembre de los cursantes.
- 1.3. Vencido el término concedido el funcionario requerido optó por guardar silencio.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Camilo Andres Poveda Rodriguez, que explicara las razones por las cuales no había realizado el pago de depósitos judiciales al señor Elmer Lopez Realpe, dentro del proceso pago por consignación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, en su calidad de Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, en la respuesta al segundo requerimiento índico:

- 3.1 Que el señor Elmer Lopez Realpe elevó solicitud de pago de dos títulos judiciales mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, razón por la cual, el Juzgado tomo atenta nota y se le requirió a través de correo electrónico el 15 de octubre de 2020 para que allegará foto de su cédula de ciudadanía a efectos de verificar su identidad y poder realizar la autorización correspondiente.
- 3.2 Señaló que, luego de recibirse la cédula de ciudadanía, el Despacho efectuó dos consultas generales de títulos judiciales en la plataforma de Banco Agrario, la primera con el número de cédula de ciudadanía del señor Elmer Mosquera y la segunda con el Nit de la empresa consignante.
- 3.3 Indicó que de la búsqueda realizada se encontró un solo título judicial bajo el número 439420000158109 por valor de \$ 961.571, procediendo a realizar indagaciones del segundo título ante el Banco Agrario, información que fue compartida vía telefónica con el quejo y se le recomendó hacer las averiguaciones del segundo depósito con su ex empleador.

- 3.4 Concluyó que el despacho autorizó el 23 de noviembre de 2020 el pago del título judicial N° 439420000158109 a favor del solicitante, el cual, se canceló el 9 de diciembre de 2020; por lo que solicita el cierre del trámite de vigilancia administrativa al determinarse que se prestó el servicio celeré y de calidad.
- 3.5 Adjunto i) auto correo electrónicos del 23 de septiembre de 2020 ii) correo electrónico del 15 de octubre de 2020 que requirió la documentación iii) cedula de ciudadanía del solicitante iv) correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 que da contestación de fondo v) consulta de estado de títulos judicial N° 439420000158109.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso pago por consignación, debido a que no dado trámite a la solicitud del 23 de septiembre de 2020 elevada por el quejoso donde peticiona la autorización de la cancelación de depósitos judiciales a su favor.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Elmer Lopez Realpe, indicando que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H), no ha autorizado el pago de depósitos judiciales dentro del proceso de pago por consignación.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación y las pruebas incorporadas, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
23/09/2020	El solicitante allega petición de pago de dos depósitos judiciales a su favor.
15/10/2020	Se brinda respuesta inicial por el juzgado donde se solicita él envió de fotocopia de la cédula para verificar identidad.
15/10/2020	Se allega vía correo electrónico copia de la cédula.
11/08/2020	Constancia Secretarial de terminación término de ejecutoria
23/11/2020	Se autoriza el pago del único depósito judicial existente
01/12/2020	Se informa vía correo electrónico al solicitante de la autorización de pago del depósito judicial y le reiteran la información verbal suministrada respecto del segundo título.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

09/12/2020	Se realiza el pago efectivo del depósito judicial.
------------	--

De la reseña procesal señalada, se determina que el Juez vigilado en todo momento del proceso actuó dentro de un término razonable, pues tal como se evidencia la solicitud de pago de depósitos judiciales del quejoso fue elevada el 23 de septiembre 2020 y quince (15) días hábiles después, se recibió respuesta inicial por parte del Juzgado donde se le requería para que aportará copia de la cédula de ciudadanía, a efectos de verificar su identidad; documento que resulta necesario e ineludible para adelantar el trámite de autorización de pago de títulos judiciales.

Ahora, si se analiza la actuación con posterioridad al cumplimiento de la carga procesal del quejoso, se evidencia que el tiempo transcurrido desde el 15 de octubre de 2020 hasta la fecha de autorización -23 de noviembre de 2020- resulta ajustado y acorde a la realidad procesal, dado que una vez se tiene conocimiento del documento de identificación se procede a realizar las respectivas consultas en el portal web del Banco Agrario para verificar la existencia de los depósitos judiciales sobre los cuales se deprecada su cancelación, lográndose evidenciar que en la cuenta del despacho únicamente existía uno de ellos.

Es por esta razón, que se inician las respectivas averiguaciones e indagaciones por parte del Juzgado vigilado ante el Banco Agrario, a efectos de determinar la ubicación del segundo depósito judicial, lográndose establecer finalmente que no fue consignado a la cuenta del Juzgado, información que fue comunicada al quejoso vía telefónica tan pronto se obtuvo, y reitera a través de su cuenta electrónica el día 01 de diciembre de 2020.

En efecto, se demostró dentro del plenario que el 01 de diciembre de 2020, se le comunicó al solicitante lo siguiente: *“A través de la presente se le informa que, el Juzgado autorizó a su favor el pago del Título Judicial N° 439420000158109 por valor de \$ 961.571,00, el cual, puede cobrar ante el Banco Agrario presentado su cedula de ciudadanía ”* a reglón seguido se expresó: *“ahora en cuanto al título por valor de \$ 2'224.170,00, se le reitera información dada a través de llamada telefónica. El despacho NO pudo autorizar dicho título como quiera que NO se depositó en nuestra cuenta bancaria”* con lo que se acredita que el quejoso siempre estuvo enterado del trámite de la solicitud y que adicionalmente, se cumplió con el fin último perseguido, cuál era la autorización del depósito judicial, y su posterior cancelación, la cual se materializó por la entidad bancaria el 09 de diciembre de 2020, tal como se advierte del pantallazo de consulta del título.

En este sentido, observa esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión que derive en una responsabilidad individual subjetiva, ya que se demostró con elementos de convicción que su actuar fue diligente desde el momento mismo de su radicación hasta su normalizó dentro del trámite formal de la vigilancia judicial, motivo suficientes para considerar desaparecido el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto.

En consecuencia, se concluye que nos encontramos ante un hecho ya superado, pues no resulta admisible predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, más aún cuando se acreditó que durante toda la actuación procesal se realizaron ingentes labores para garantizar un eficiente servicio de administración de justicia al usuario.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, en su condición de Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, en su condición de Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Elmer Lopez Realpe en su condición de solicitante y, al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, en su condición de Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.